DECRETO No. 200.59.3.764
(Tuluá, 10 de Agosto del 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS BIENES, OBRAS Y SERVICIOS NECESARIOS PARA ATENDER LA CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, CON OCASIÓN DEL SISMO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026"

El Alcalde Municipal de Tuluá, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993 (artículos 42 y 43), la Ley 1150 de 2007 (artículo 2, numeral 4, literal a), el Decreto 1082 de 2015 (artículos 2.2.1.2.1.4.1 a 2.2.1.2.1.4.5), la Ley 1523 de 2012, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 489 de 1998, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los derechos de las personas, siendo obligación de las autoridades proteger la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, lo cual exige a la administración municipal actuar de manera inmediata frente a situaciones excepcionales que comprometan la continuidad de los servicios a su cargo.

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, corresponde al Alcalde dirigir la acción administrativa del municipio y actuar como gestor del desarrollo integral de su territorio.

Que mediante el Decreto No. **200.59.3.762** del 10 de agosto de 2026, "Por medio del cual se declara la Calamidad Pública en el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca", este Despacho declaró la situación de calamidad pública en el municipio por el término de seis (6) meses, con ocasión del sismo de magnitud 7.4 ocurrido el 10 de agosto de 2026 a las 07:34 a.m., con epicentro en San José del Palmar, Chocó, que ocasionó daños graves en edificaciones públicas y privadas, tanto en la zona urbana como en la zona rural del municipio.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone que existe urgencia manifiesta cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, o cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras, debiendo declararse mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que cuando la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hace las veces del acto de justificación de la contratación, sin que la entidad esté obligada a elaborar estudios y documentos previos en los términos ordinarios, sin perjuicio del deber de dejar constancia mínima de la necesidad concreta que se pretende satisfacer con cada contrato.

Que el Consejo de Estado ha sido consistente en señalar que la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional de interpretación restrictiva, cuya finalidad exclusiva es dotar a las

entidades estatales de instrumentos ágiles para conjurar la crisis, sin que pueda extenderse a la satisfacción de necesidades ordinarias, ajenas al hecho que le dio origen, ni prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario para superar la situación excepcional.

Que es deber de esta administración prevenir la extralimitación en el uso de la contratación de urgencia frente a su objeto y término, motivo por el cual la contratación que se adelante en desarrollo del presente decreto deberá circunscribirse estricta y exclusivamente a los bienes, obras y servicios directamente relacionados con la atención de la calamidad pública declarada mediante el Decreto No. **200.59.3.762** del 10 de agosto de 2026, sin que en ningún caso pueda extenderse a necesidades ordinarias, misionales o ajenas a dicha finalidad.

Que el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 consagra un régimen especial de contratación aplicable a los contratos que celebren las entidades territoriales con cargo a sus fondos de gestión del riesgo, el cual es distinto y no sustituye la declaratoria de urgencia manifiesta de que trata el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por lo cual resulta necesario precisar el ámbito de aplicación de uno y otro régimen dentro del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, los contratos que se celebren con ocasión de la urgencia manifiesta y el acto administrativo que la declaró deben remitirse, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, al organismo que ejerza el control fiscal, para su pronunciamiento sobre las circunstancias que la determinaron.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE la urgencia manifiesta en el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, para la contratación de los bienes, obras y servicios que resulten estricta y directamente necesarios para atender la calamidad pública declarada mediante el Decreto No. **200.59.3.762** del 10 de agosto de 2026, con ocasión del sismo ocurrido en esa fecha.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la anterior declaración, se autoriza a los secretarios, jefes de oficina y directores de dependencia para adelantar los procesos contractuales para contratar de manera directa el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras, necesarios para atender las situaciones derivadas de esta declaratoria.

PARÁGRAFO: La contratación que se adelante en desarrollo del presente decreto deberá circunscribirse estricta y exclusivamente a los bienes, obras y servicios directamente relacionados con la atención de la calamidad pública declarada mediante el Decreto No. **200.59.3.762** del 10 de agosto de 2026, sin que en ningún caso pueda extenderse a necesidades ordinarias, misionales o ajenas a dicha finalidad y solo podrá realizarse durante el termino dispuesto en el artículo sexto del presente decreto, esto es, por el término de dos (2) meses.

ARTÍCULO TERCERO: COMPETENCIA. La contratación autorizada en este decreto será adelantada, dentro de su respectiva competencia y disponibilidad presupuestal, por los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento y demás ordenadores del gasto delegados conforme al Manual de Contratación vigente de la Alcaldía Municipal de Tuluá. Cada ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita y sumaria de la necesidad

concreta, el objeto a contratar y su relación directa con la atención de la calamidad, la cual hará parte del respectivo expediente contractual.

ARTÍCULO CUARTO: ACTO DE JUSTIFICACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, el presente decreto hace las veces de acto administrativo de justificación de la contratación directa por urgencia manifiesta, sin que se requiera la elaboración de estudios y documentos previos en los términos ordinarios, sin perjuicio de la constancia mínima de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO: TRASLADOS PRESUPUESTALES. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la presente urgencia manifiesta, autorícense los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del Municipio, de conformidad con el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda Municipal tramite de manera inmediata y simultánea a la celebración de cada contrato, la disponibilidad y el registro presupuestal correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA DE LA URGENCIA MANIFIESTA. La presente declaratoria regirá por el término de **DOS (2) MESES**. Vencido este término sin que se haya expedido una prórroga motivada, la contratación de bienes, obras y servicios deberá adelantarse por las modalidades de selección ordinarias previstas en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONTROL FISCAL. Inmediatamente después de celebrado cada contrato originado en la presente urgencia manifiesta, este y el presente decreto, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la Contraloría Municipal de Tuluá, para que se pronuncie dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron esta declaratoria, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá - Valle del cauca, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN
Alcalde Municipal

Redactor y Transcriptor: Gustavo Hurtado Candamil, Jefe Oficina Asesora Jurídica